

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024051844 DE 13 de Noviembre de 2024
Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante escrito No. 20241160371 de fecha 27 de junio de 2024, el señor MANUEL JOSE ROA ARANDA, actuando en calidad de Representante Legal de CUMBE COLOMBIA SAS, presentó la solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto descrito abajo en la modalidad de ELABORAR Y VENDER.

Mediante Auto No. 2024016275 de fecha de 27 de agosto de 2024, este Instituto requirió al Interesado en lo referente a:

1. Elimine de la denominación del producto la expresión SUPER PREMIUM dado que no corresponde con la naturaleza del producto aguardiente.
2. Aclarar si las etiquetas (folios 60 a 69) que no contienen las leyendas obligatorias son para exportación e incluir el texto PARA EXPORTACIÓN en éstas.
3. Aportar contrato de fabricación o un OTRO SI al contrato adjuntado en donde se evidencie el nombre del producto AGUARDIENTE SUPER PREMIUM MARCA CUMBÉ, dado que en el documento aportado aparece otro producto.

Mediante escrito No. 20241248080 de fecha de 25 de septiembre de 2024, el señor MANUEL JOSE ROA ARANDA, actuando en calidad de Representante Legal de CUMBE COLOMBIA SAS, presentó solicitud de prórroga.

Mediante escrito No. 20241276874 de fecha de 25 de octubre de 2024, el señor MANUEL JOSE ROA ARANDA, actuando en calidad de Representante Legal de CUMBE COLOMBIA SAS, presentó respuesta al Auto No. 2024016275 de fecha de 27 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

1. Aguardiente Superpremium sin azúcar marca Cumbé es un producto Superpremium porque en cada detalle destaca la diferenciación que lo lleva a ser de mayor calidad dentro de la subcategoría de aguardiente colombiano anís o anisado a la que pertenece, incluso; los detalles diferenciadores están desde alto nivel de inspección hasta el proceso de elaboración de la bebida con nuevas técnicas de reposo, con equipos y materias primas de primera calidad hasta los insumos con diseños novedosos y llamativos para el envase y empaque.
2. En contexto, la palabra superpremium aunque no es explícita de la naturaleza del producto, definida como hacer parte de las características físicas, químicas o técnicas del producto, si denotan mayor calidad atribuida al proceso y su técnica de reposo; es un complemento que refuerza la marca y orienta al consumidor a tener a su alcance un producto de calidad superior a la Premium ya existente.

El prefijo súper de la expresión “SUPERPREMIUM” que se utiliza en Aguardiente Superpremium sin Azúcar marca Cumbé es definida por la Real Academia de la Lengua Española, como un prefijo que añade a la base el sentido de ENCIMA O POR ENCIMA DE, además de “añadir valor superlativo” en este caso de calidad, en este caso la base es Premium, con lo cual “SUPERPREMIUM es estar por encima o con un valor superlativo de calidad al Premium.

Aguardiente Superpremium sin azúcar marca Cumbé ya tiene en su familia el producto Aguardiente Premium sin azúcar marca Cumbé, donde la diferenciación más importante en proceso es que el SUPERPREMIUM tiene en la etapa de reposo en barriles de roble e seis meses y el PREMIUM el reposo en también en barriles de roble es de hasta seis días, en barriles elaborados bajo especificaciones técnicas únicas por la empresa Colombiana de Barriles y en roble blanco colombiano bajo silvicultura sostenible.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024051844 DE 13 de Noviembre de 2024
Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

3. Correspondientes a las etiquetas de los folios 60 a 69 está incluido el Texto en la etiqueta Frontal centrada en un ovalo con el Texto PARA EXPORTACIÓN. Sin embargo, las volvemos adjuntar por triplicado para mayor claridad.
4. Adjuntamos el respectivo OTRO SI, donde se evidencia el nombre del AGUARDIENTE SUPER PREMIUM MARCA CUMBÉ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y en orden a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Decreto 1686 de 2012 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario.

Con relación al etiquetado da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el Artículo 7 del Decreto 162; y las leyendas obligatorias estipuladas por el Artículo 16 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo 1 de la Ley 124 de 1994.

Cabe resaltar que el fabricante pone en manifiesto que, el sistema de identificación y loteado del producto terminado se hace de la siguiente manera:

LOTEADO

La manera como se expresa el número de lote de las diferentes referencias del producto Aguardiente Superpremium Sin Azúcar marca Cumbé será como sigue:

La forma general de interpretación del lote: L-XXXYY-ZZZZ

Donde:

L: Abreviatura de Lote.

XXX: Indica el día del año en el cual fue terminado el producto.

YY: Indica los dos últimos números del año en el cual fue terminado el producto.

ZZZZ: Consecutivo del número de bache (producto a granel, para envasar)

Ejemplo: L -27524-1201

L: Abreviatura de Lote.

275 día del año en curso, en 2024, que corresponde al martes 01 de octubre de 2024.

24, los dos últimos números del año 2024.

1201, número de bache (1201 del producto a granel).

Lectura: El producto Aguardiente Superpremium sin azúcar marca Cumbé para su trazabilidad tiene fecha de producción, martes 01 de octubre de 2024 y corresponde al lote de elaboración a granel 1201.

El mismo número del bache de elaboración a granel del ejemplo se pone en el lado superior derecho de la etiqueta de papel con adhesivo ubicada en el frente del envase, número que se pone con sello de tinta en la etiqueta de forma manual.

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 1686 de 2012.

En consecuencia, este Instituto,

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024051844 DE 13 de Noviembre de 2024
Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al

PRODUCTO: AGUARDIENTE SUPER PREMIUM, Marca CUMBÉ
REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0013587
TIPO DE REGISTRO: ELABORAR Y VENDER
TITULAR(ES): CUMBE COLOMBIA SAS con domicilio en BOGOTA – D.C.
FABRICANTE(S): BODEGAS SANTA LUCIA SAS con domicilio en IBAGUE – TOLIMA
GRADO ALCOHOLICO: 29 % vol (+/- 1°)
CLASIFICACION: AGUARDIENTE COLOMBIANO (A)
OBSERVACIONES:
EXPEDIENTE No.: 20282989
RADICACIÓN No.: 20241160371

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el rotulado del producto AGUARDIENTE SUPER PREMIUM, Marca CUMBÉ en sus presentaciones comerciales de 50 mL, 200 mL, 375 mL, 750 mL, 1000 mL, EXPORTACIÓN: 50 mL, 200 mL, 375 mL, 750 mL, 1000 mL.

ARTICULO TERCERO: Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), envasador (es), hidratador (es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TECNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 13 de Noviembre de 2024

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR
DIRECTORA TECNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Proyectó: Aura Riveros. Legal Iván Salazar. Revisó: Amanda Díaz. Coordinadora: Claudia Calderón.